

NUMERO 2221.

Noviembre 15 de 1841 — *Decreto del gobierno.*
— *Organizacion de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

ORGANIZACION

DE LAS

JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1. Se erigiran juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo menos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley, se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

3. La matrícula es una manifestacion que se hace:

1º Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

2º De la persona ó personas interesadas en él.

3º De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4º De los establecimientos mercantiles

del matriculado ó matriculados, con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

5º De los bienes dotales ó extradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe, desde luego, ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

4. La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaría de la junta para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen, adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

6. La junta general de matriculados, elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para éste ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

7. La víspera del día señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que, en union del alcalde primero y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la vota-

cion, como secretarios. Se reunirá al día siguiente, á las ocho de la mañana, en un paraje público que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán excusarse sino por impedimento grave, manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos, que exigirá el tribunal para los foudos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

8. El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

9. Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota, y firmará la boleta. En el acto de leerse ésta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquier causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número, segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres, y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

11. El voto de los que no firmaren la

boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

12. Los que reunan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó más individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desde cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parajes públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse antes de anochecer), se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

13. Cualquiera duda, ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrán voto el presidente y secretarios; los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar ó informar con orden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí, ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

15. Cada junta de fomento se compondrá del número de vocales que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

16. Para ser vocal de la junta de fomento, se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio, alguna negociacion mercantil ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta.*

Dos terceras partes, á lo ménos, de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta é individuo propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

17. Toca á las juntas de fomento: 1º Velar sobre la prosperidad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto, ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime más provechosas y oportunas. 2º Procurar la propagacion y conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio de establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustrén estas materias. 3º Formar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4º Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5º Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6º Recaudar ó invertir los fondos que le consigna esta ley.

18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la República, asociándose para ello con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su exámen, y aprobacion ó reprobacion.

19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como al del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su exámen, y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, auxilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie, destinados al mejor

servicio, comodidad y seguridad del comercio.

21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora, y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1º El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importacion que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

2º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

22. En los puertos, las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de Marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma explica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo, y despues los de la junta misma.

24. Tendrá ésta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias, á los que perciben sueldo ó pension del erario.

25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual, á más de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la Contaduría mayor de Hacienda.

DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES.

26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente

y el más antiguo de los colegas se renovarán cada año.

27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio; gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

28. No pueden ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo el dependiente, mientras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena afflictiva ó infamante.

29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de éste, mientras no haya trascurrido un tiempo intermedio, igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

30. Cada junta de fomento presentará anualmente y con la debida oportunidad al gobierno de su respectivo Departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar al colega más antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias, uno de cada terna, y los así electos, quedarán por presidente y colega ménos antiguo para el año siguiente.

31. A más de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla

el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se les llamará á suplir en cada caso por el órden de sus nombramientos.

32. Las judicaturas del tribunal mercantil son cargos honoríficos, que sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

34. La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante, en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son ajenos de la jurisdiccion mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieren inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruajes ó bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades.

dades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles, con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio, al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

36. Siempre que en cualquiera negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ó ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la Constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdiccion del tribunal de comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener ménos de dos en cada semana.

39. A todo juicio debe preceder el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su origen el litigio.

40. Si esto no se lograre, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se vea interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

41. En los primeros, oidas en una sola audiencia la demanda y la contestacion,

se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla, el término indispensable, que no pase de quince dias; vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, á lo más tarde, en la audiencia siguiente.

42. En los negocios cuya interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito, siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no está todavía bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa: de esta comparencia, se extenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar, dentro de ellos, los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

46. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique de traslado de la demanda; pasado ese término no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del ac-

tor, y la prueba que uno á otro ó ámbos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

47. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en una con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razon de ellas, artículo especial en el juicio.

48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin expresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar, para completarlo, á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el orden mismo de su nombramiento.

50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion, y recibir las pruebas.

51. Dos votos conformes, hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interés que no exceda de quinientos pesos.

53. Las apelaciones en los negocios que excedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el Tribunal Superior del respectivo Departamento.

54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interés que se verse en el litigio no exceda de dos mil pesos.

55. Pasando de esta suma el interés que se controvierte, habrá lugar á la súplica, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener más de tres instancias.

57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause

ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorie el negocio.

58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrado, si quieren las partes hacerlo.

60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el orden de la sustanciacion, como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongau las partes.

61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles, para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido orden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que, amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmantarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion ni otro recurso.

63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses necesarios.

64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, éste, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal, en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honora-

rios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual, sin embargo, no podrá removerlos sin justificación de causa.

66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

67. En los tribunales de comercio, no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fé puede condenársele al pago de un 8 por ciento del interés litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

68. Las responsabilidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio, se exigirán ante el Tribunal superior del respectivo Departamento.

69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuez y suplentes que hayan servido más de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

70. Los tribunales mercantiles, mientras se forma el código del comercio de la República, se arreglarán para la decision de los negocios de su competencia á las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estén derogadas.

71. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del Departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los

requisitos que en el citado artículo se expresan. Los tribunales y juntas del expresado Departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovación de sus vocales, la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido auxilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Excmo. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes:

1º Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los Departamentos, harán la designacion de que habla el artículo 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban componer la junta de fomento, y harán se instale esta sin demora, y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal y á su instalacion.

2º Asimismo por esta vez los individuos así nombrados durarán en su encargo respectivo hasta Diciembre de 1842, excepto el colega menos antiguo del tribunal, que quedará como más antiguo el año de 1843.

3º Las elecciones de que habla el artículo 6º y siguientes, se verificarán el día 26 de Diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada el 1º de Enero siguiente.

4º La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de

Noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5º. Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2222.

Noviembre 22 de 1841.—Decreto del Gobierno.
—Se fija un término para el consumo de efectos procedentes de comisos.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos que, aunque prohibidos, pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables, contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular expedida en la expresada fecha, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

22 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2223.

Noviembre 24 de 1841.—Decreto del Gobierno.
—Sobre amortizacion de la moneda de cobre y arañacion de una nueva.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada ésta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no presentando la moneda expresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los mas necesarios para la vida.

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837.

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interés de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos.

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se

diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento.

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la más escandalosa falsificación.

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la nación, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo, segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades, que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1. Se emitirá una nueva moneda en octavos de real, con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

2. El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

3. Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á ménos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

4. En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen

los particulares bajo las mismas garantías.

5. Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

6. Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general, para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

7. La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda más que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

8. Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—*Antonio López de Santa Anna*.—Por mandado de S. E., *J. Trigueros*, ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

NUMERO 2224.

Noviembre 25 de 1841.—Decreto del gobierno.
—Sobre consejos de guerra para los oficiales de marina.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que existen individuos del fuero de marina, sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales, que previenen los artículos 3º y 4º del título 5º, tratado 5º de su Ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan; que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio, tanto de los interesados, como de la sociedad, que quiere el pronto castigo, para mantener la disciplina de la fuerza armada ó de la indemnizacion del acusado; como asimismo que por falta de objeto en que emplearlos, se hallan algunos individuos en Departamentos del interior, á largas distancias de las capitales de los departamentos de marina, lo que embaraza la más pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose á los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina, y entretanto que ésta se organiza y se nombran los jefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido artículo 3º, deseando poner término á estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Los procesos formados á oficiales de marina, que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el artículo 3º título 5º, tratado 5º de la Ordenanza de marina de 1748,

serán vistos en consejos de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2. Luego que haya oficiales superiores de marina, éstos *de preferencia* serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3. Si en la capital del departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos, cuando se juzgue á oficiales de tierra.

4. Todas las causas que ántes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán á la Suprema Corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de ésta, de 27 de Abril de 1837.

5. Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina, que residan en los Departamentos internos, quedarán sujetos á los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales, ó por el consejo de guerra, segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el artículo 11, título 2º, tratado 5º de su Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Tornel, ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2225.

Noviembre 26 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se establecen dos escuadrones en el Departamento de Méruco.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establecerán dos escuadrones en el Departamento de México, uno en Tula y otro en Toloapan.

2. El pié veterano de cada escuadron, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará al primero, el contingente que diere su prefectura, y al segundo, el que produzcan las demarcaciones de Toloapan, Tepecaucilco é Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2226.

Noviembre 26 de 1841.—Decreto del gobierno.
—Se ordena que se forme en Jalisco un regimiento de caballería

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se formará en Jalisco un regi-

miento de caballería, que se nombrará 9º permanente.

2. En este regimiento se refundirán los piquetes del 2º y 3º regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara, y los escuadrones 1º y 2º activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

3. La fuerza de dicho 9º regimimientto, será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4. La compañía de Zapotlán el Grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2227.

Noviembre 30 de 1841.—Decreto del gobierno.
—Se ordena que se forme en Oaxaca un regimiento de caballería.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el Departamento de Oaxaca, un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán los escuanrones de Oaxaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó existente el

de 9 de Julio de 1839; y los de los afijeros de Huajuapán y Oaxaca, eligiendo de éstos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2228.

Diciembre 1º de 1841.—Bando de policía.—
Se recuerda el cumplimiento de los anteriores, que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

Considerando: que la decencia pública y la comodidad del vecindario reclaman una medida que corte los males que causan la multitud de perros que hay en esta capital, y el olvido en que han caído los bandos antiguos, de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen á su primitivo vigor todas las disposiciones y bandos de policía que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

2. El prefecto y excelentísimo ayuntamiento, por medio de sus agentes, cuidarán del cumplimiento de dichos bandos.

3. Cuidarán, del mismo modo, que todos los perros que se encuentren en las calles después de las once de la noche, los maten los guarda-faroles, con todas las precauciones correspondientes.

4. Toda persona que saque á pasear á la calle algún perro, sin llevarlo atado á un cordel ó cadena, será multado en la cantidad de 2 á 25 pesos, ó sufrirá un número de días de prisión igual al número

de pesos de la multa, si no pudiere pagarla, y además, se le matará el perro.

5. El dueño de un perro que cause algún daño, estará obligado á resarcirlo, sin perjuicio de sufrir las penas del artículo anterior.

6. Las autoridades encargadas de la policía, harán efectivas, bajo su responsabilidad, las multas y penas de este bando.

NUMERO 2229.

Diciembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—
Sobre extincion del Banco nacional de amortizacion.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.”

Art. 1. Al día siguiente de la publicación de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el Banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados de cualquiera clase que sean.

2. De los fondos que se adjudicaron al Banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al Banco, segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 1837, primero: Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la Republica, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de Abril de 1837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: la nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales

que resultasen inútiles, por la suspensión de acuñación de moneda de cobre prevenida en 17 de Enero de 837, y por la fundición de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisición, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Séptimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de de 838. Noveno: Los alcances de cuentas que deducen la Contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidación de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécima: Los que se recauden en el Departamento de México por el decreto de 3 por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6 del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

§. El Banco y todos sus agentes procederán el mismo día de que habla el artículo primero, á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten en México, á la Tesorería general, y en los Departamentos en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificación legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando, en consecuencia, el expresado Banco, agentes y subagentes sus respecti-

vas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas, directamente á la Tesorería general.

4. Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el Banco ó sus agentes ó sub-agentes, hayan recibido de las oficinas que tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el Banco y dictado ya alguna providencia en ellos, pues en tal caso, los pasará á la Tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en éstos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisición y exclaustrados.

5. Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratañ los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en cada lugar, y durante este período disfrutará los empleados del Banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la Tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el anunciado día de la publicación de este decreto, todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del Banco, á excepcion de los que á juicio de la Tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma Tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan, y no otro mayor bajo pretexto alguno.

6. Concluido el plazo que señala el ar

título anterior, cesará totalmente la junta del Banco y todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantas, jubilaciones, agregados, etc.

7. Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del Banco, explicando cuáles fueron éstos y el estado que guardan.

8. Se establece en la Tesorería general una seccion denominada: "*De creditos activos de la Hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre, y temporalidades*;" quedando facultada la Tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la Tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al Banco y queden pendientes por su extincion.

9. Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion, á los individuos que han estado empleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad, del supremo gobierno.

10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan, y expida el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—*Trigueros*.

NUMERO 2230.

Diciembre 6 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Previsiones para el cumplimiento de la ley de amortizacion de la moneda de cobre*.

Para que tenga su más puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las previsiones siguientes:

1º. El término prefijado en el art. 7º del decreto de 24 de Noviembre anterior, para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de Hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieran tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre, la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la Tesorería general, con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo ésta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al Ministerio de Hacienda.

2º. La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos, lo entregarán á las oficinas respectivas que expresa el art. 2º del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al Ministerio de Hacienda, de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3ª Las oficinas que menciona el citado art. 2º del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demás por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data, se cargará á los generales y comunes de Hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4ª En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demás oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que uno y otro contengan, y se expedirá á los interesados una ó más certificaciones, segun las convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, además de referirse la foja del libro en que está asentado el cargo, y de copiarse la partida al pie de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el Ministerio de Hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los jefes de Hacienda directamente, y éstos á la Tesorería general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el orden en que se hayan verificado los enteros.

5ª Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de

las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la Tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al Ministerio de Hacienda.

6ª Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas, del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose, además de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7ª La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo, en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demás de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8ª Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9ª La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda, las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas en-

tregas, con las listas de que habla el artículo 5º, ó constancias que obren en la propia casa, y encontrándolos conformes, verificará los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10* Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foráneas, los deducirá los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan da lo al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago, los introductores notoriamente pobres, tanto dentro como de fuera de la capital.

11* Las cantidades que reciba la casa de moneda, pertenecientes al erario, las distinguirá de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la Tesorería general.

12. Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantía sea muy moroso contarla, se graduarán cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso más aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban, se cerciorarán de que las talegas solo contienen moneda de cobré, y no otra cosa.

13* Los jefes superiores de Hacienda cuidarán de que la moneda y cobre que se les entregue en las oficinas de su Departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto, será motivo de responsabilidad.

14* Los comandantes militares facilitarán las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foráneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema órden lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2231.

Diciembre 7 de 1841.—Decreto del Gobierno.
—Ordena que se forme en México el batallon de "Granaderos de la guardia de los supremos poderes."

El Excmo. Sr. presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se formará en la ciudad de México un batallon de milicia activa de granaderos, con la denominacion de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil ochocientas plazas en ocho compañías,

2. Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3. La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos subayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4. La plana mayor miliciaria constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5. El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un subteniente y un corneta.

6. La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7. El uniforme de éste cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marroca negra, vuelta, negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla; pantalon de paño azul turquí, liso, gorra de pelo y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correaje.

8. La bandera de este cuerpo será como las demas del ejército, con esta inscripcion: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9. Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunión de la fuerza de que se debe componer el batallón de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio pies, y esto se verificará dentro de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna. Por mandado de S. E., José María Tornel, ministro de Estado y del despacho de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—Tornel.

Número 2232.

Diciembre 10 de 1841.—Decreto del gobierno Convocatoria para la eleccion de un congreso constituyente. (1)

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, á que deben acomodarse todos los Departamentos.

1 Precede á esta convocatoria un manifiesto suscrito por el jefe del ejecutivo y sus ministros, cuya insercion pareció inútil. En él se expresan los motivos de la convocatoria, y se fundan las prevenciones que contiene.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art 1. La base de la representacion nacional será la poblacion.

2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.

4. El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue:

México	1,389,520
Jalisco	679,111
Puebla	661,902
Yucatán	580,948
Guanajuato	513,606
Oaxaca	500,278
Michoacán	497,906
San Luis Potosí	321,840
Zacatecas	273,575
Veracruz	254,380
Durango	162,618
Chihuahua	147,600
Sinaloa	147,000
Chiapas	141,206
Sonora	124,000
Querétaro	120,560
Nuevo Leon	101,108
Tamaulipas	100,068
Coahuila	75,340
Aguascalientes	69,693
Tabasco	63,580
Nuevo-México	57,026
Californias	33,439
Tejas	27,800

7,044,140

5. En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PERMANENTES.

8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la Republica y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo á las leyes hayan perdido la calidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar

á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe ó no sabe escribir.

(Firma del comisionado).

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llague á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer

queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufriran esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán, provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás

individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "*En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;*" y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veintinueve años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los Departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres dias ántes de las elecciones se congregaran los electores con la primera autoridad política del local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisic-

nes presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores; se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucjon se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.

46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avciudadado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se extenderá la acta de eleccion, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos vo-

tos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formase, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario, de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en el congregateo en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de Abril de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias ántes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará quanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó vecindado en él, con residencia de dos años ántes de la eleccion; poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo ménos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por orden del gobierno, expedida dos meses ántes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está vecindado, subsistirá la eleccion para el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento, ven-

drá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin exensa, á los diputados, poderes, segun la forma siguiente: En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por haberse la conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un siste-

ma representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirá, sin dilacion, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento fisico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el expediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los días en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el día 1º de Junio del siguiente año de 1842, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estime necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse ab-

solutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.

P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?

R. Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvénidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República.—José María de Bo-